



RESOLUCIÓN No. CSJNAR21- 27
(4 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por Iván Albeiro Escobar Escobar, interpuesto contra la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria al concurso público de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa”

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADA PONENTE: | Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE |
| SOLICITANTE: | IVAN ALBEIRO ESCOBAR ESCOBAR |
| CEDULA DE CIUDANIA No: | 87.062.837 de Pasto |
| RECURSO: | Reposición |

I.- ASUNTO

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Iván Albeiro Escobar Escobar, en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas por los concursantes dentro de la presente convocatoria;

II.- ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatuaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejo Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”

El artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”

Con base en esta función reglamentaria, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA1710643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el acuerdo número CSJNAA17453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Con el fin de surtir la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la presente convocatoria, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contrató a la Universidad Nacional de Colombia.

Una vez surtido el proceso de inscripción, verificado el cumplimiento de requisitos mínimos, el 3 de febrero de 2019, los aspirantes admitidos al concurso presentaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y con resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, este Consejo Seccional publicó los resultados por ellos obtenidos, señalando que contra las decisiones individuales no aprobatorias proceden los recursos de reposición y apelación, para cuya decisión la Universidad Nacional suministró los insumos técnicos de la prueba.

III.- DEL RECURSO

Inconforme con la evaluación contenida en el acto administrativo de la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, con relación al puntaje por él obtenido, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, el señor Iván Albeiro Escobar Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.062.837 expedida en Pasto, interpuso recurso de reposición, argumentando que evidenció errores en las preguntas como en su calificación, que el cuestionario contenía preguntas que permitían varias opciones de respuesta que confunden y que las respuestas de la Universidad Nacional no son correctas que resultan antitécnicas como la del río Orinoco, cuestiona las preguntas: 26, “En un pueblo se lleva a cabo una votación. 42, “Un principio del ordenamiento territorial del estado colombiano:”, 43 “Según la Ley 489/98 cuál es la diferencia entre descentralización y desconcentración 44 “Los servidores públicos están al servicio del:”. 46 “Las funciones jurisdiccionales asignadas a entidades de la administración genera prevención, 56 “El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas...”. 57 “De acuerdo con la corte constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender cómo.

Con posterioridad a la exhibición de los documentos requeridos, el recurrente adiciona la sustentación del recurso, solicitando revisión manual del formato de respuestas, respecto a las preguntas 97 y 99 expresa que, no corresponden al resorte de los oficiales mayores; se reconsidere la formula y sus variables; se explique el proceso de calificación del cargo de escribiente, dado que se aplicó un cuestionario con solo 90 preguntas, así como la nulidad de todo lo actuado y repetición de la prueba y de la exhibición.

IV.- DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Toda vez que los recursos formulados por el concursante requerían un trámite previo de exhibición de la prueba, mediante oficio CSJNAO19-1026 del 13 de agosto de 2019, enviado al correo de la recurrente el día 13 de agosto de 2019, a las 4:22 p.m., se procedió a informarle sobre la imposibilidad de entregarle copia de la documentación por ella solicitada, dado el carácter reservado de la misma, y en su lugar se le informó sobre la jornada de exhibición en la que se accedía a su solicitud en el sentido de darle a conocer el cuestionario, las respuestas por el ofrecidas y las que a juicio de la Universidad Nacional eran las correctas de la prueba de conocimientos para el cargo de aspiración, para cuyo efecto además, se le suministraron elementos que le permitieran realizar adecuadamente ese procedimiento.

El día 2 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la jornada de exhibición de la prueba de conocimientos, a la que el recurrente asistió oportunamente y dentro del término otorgado para el efecto adicionó los recursos inicialmente formulados, insistiendo en que el puntaje a el asignado no es el correcto y sustentando el recurso solicitando además, la revisión de preguntas concretas y solicita repetir la exhibición del examen debido a las múltiples inconsistencias encontradas.

V.- CONSIDERACIONES

En lo que respecta a lo que él considera se presentaron inconsistencias a lo largo del proceso de la convocatoria, errores desde la resolución de recursos y actuaciones publicadas en la página oficial, en tanto algunas resoluciones que resolvieron recursos contenían los nombres de algunos recurrentes dejando por fuera a otros y después en resolución seguida y citaciones realizadas fueron incluidos, hecho que vulnera el derecho de igualdad y debido proceso, es necesario aclarar que respecto de sus derechos la Corporación fue absolutamente garante al decidir de manera individual su recurso, e incluso suministrarle los insumos a fin de que pueda comparecer a la jornada de exhibición con una información previa y la cual se le fue comunicada a través de su correo electrónico el día 13 de agosto de 2019 a las 4:22 p.m., mediante oficio CSJNAO19-1026, de tal manera que frente al trámite de sus recursos y atención a sus peticiones no se vulneró derecho alguno.

En cuanto a los restantes argumentos formulados en sus escritos de recurso, sobre la aplicación, evaluación de la prueba y exhibición de documentos, la institución universitaria que aplicó la misma, brindó los siguientes argumentos.

“...(...)

Aduce que se cita por correo electrónico a algunos recurrentes, señala que en la jornada de exhibición, la hoja de respuestas se hizo en copia simple, a pesar de que se solicitó exhibición de la hoja original, que en el instructivo de exhibición en ninguna parte se señala que se recibiría la hoja de respuestas en copia, y que las claves de repuesta fueron difíciles de comprender y asimilar porque las opciones de repuesta que fueron marcadas en la hoja de respuesta de los aspirantes, fue presentada en una tabla alfabética (a, b, c, d) y no numérica (1, 2, 3, 4).

Respecto a la jornada de exhibición de las pruebas, la Universidad Nacional manifestó:

Debe advertirse que en las normas del concurso y especialmente en el acto de convocatoria, con sus respectivas modificaciones, se establecieron las etapas y los procedimientos aplicables a cada una de ellas, dentro de las cuales encontramos las subreglas relativas a la exhibición de las pruebas escritas, en ese orden, los aspirantes conocieron con tiempo de antelación los términos dentro de los cuales se iba a desarrollar esta jornada, respetando el derecho fundamental de acceso a la información y al debido proceso.

Así, todos los aspirantes que solicitaron que se les permitiera el acceso a su prueba escrita, contaron con la oportunidad para realizarlo, pues a cada uno de estos se les suministró el cuadernillo de la prueba que utilizó en la aplicación del 3 de febrero de 2019, su hoja de respuestas diligenciada, junto con claves de respuestas de su respectiva prueba, por un lapso de tres horas y media, es decir, que todo aspirante contó con la posibilidad de acceder a su prueba escrita de conocimientos, las respuestas marcadas por éste y las respuestas correctas, en un periodo que teniendo en cuenta que solo era para dos de las tres pruebas aplicadas, termina siendo superior al inicialmente otorgado para la presentación de la prueba.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que las recomendaciones realizadas para la correcta exhibición del material se ajustan a lo descrito dentro del Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del

La fecha programada y en la que se llevó a cabo dicha jornada permitió dar cumplimiento, entre otros, a los siguientes compromisos específicos de parte de la Universidad Nacional de Colombia: 22) Realizar la aplicación de las pruebas supletorias de manera simultánea a nivel nacional en la fecha que se pacte entre las partes y según se disponga de acuerdo con las disposiciones del gobierno nacional en lo referente a la contingencia por COVID-19, en la totalidad de los sitios dispuestos para este fin.

30) Dar cumplimiento al programa de logística y de seguridad propuesto, especialmente en el transporte, distribución, entrega, recolección, custodia y acopio de las pruebas supletorias, hojas de respuesta, actas de aplicación y demás documentación e información relacionada con las mismas.

35) Garantizar la operatividad mientras las disposiciones del gobierno en lo que respecta a la coyuntura COVID-19 lo permitan, así como adelantar todas las gestiones para mantener la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad a la reserva, imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material o información de las pruebas supletorias, el oferente adjudicado presentará en su propuesta una estructura de protocolo, que posteriormente deberá ser aprobado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Con respecto al cuestionario de la prueba supletoria, este fue construido de acuerdo a la actualización del banco de preguntas, proceso que se llevo a cabo con la Dirección Nacional de Admisiones y que permitió actualizar los cuestionarios para los diferentes cargos ofertados. La certificación de la actualización del banco de preguntas fue suministrada a ustedes con el segundo entregable, dicha certificación tiene fecha del 28 de septiembre de 2020.”

Solicita la revisión de la hoja de respuesta haciendo énfasis en las preguntas: 12, 26, 42, 43, 44, 56 y 63; -pretende que se valgan las preguntas 97 y 99 que no corresponden al resorte de los oficiales mayores; se enseñe cómo se aplicó la fórmula a los aspirantes al cargo de aspiración en el entendido que se utilizó un cuestionario con solo 90 preguntas; -se anule lo actuado y se proceda a repetir la prueba escrita.

Para resolver se precisa:

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a: Ivan Albeiro Escobar 87.062.837 puntaje 791,43”

Respecto a tener como válidas las respuestas dadas en las preguntas 97 y 99 que no corresponden al resorte de los oficiales mayores, señaló la Universidad:

“De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas. Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.”

Frente a cómo se aplicó la fórmula a los aspirantes en el entendido que se utilizó un cuestionario con solo 90 preguntas; el número de preguntas para grupos o códigos de prueba 11,12 y 14, es de 90, en este sentido, la fórmula se aplica de la misma manera para todos los concursantes, como explica la Universidad Nacional:

“Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre

los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = $750 + (100 \times Z)$

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia”.

Sobre la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado y se proceda a repetir la prueba escrita o la exhibición:

No es posible declarar la nulidad de lo actuado como quiera que esa declaración solo compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no existen soportes de los cuales se pueda deducir que la prueba deba repetirse, pues de conformidad con lo informado por la Universidad Nacional el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio.

“Todos los aspirantes que solicitaron que se les permitiera el acceso a su prueba escrita, contaron con la oportunidad para realizarlo, pues a cada uno de estos se les suministró un cuadernillo de la prueba que se utilizó en la aplicación del 3 de febrero de 2019, su hoja de respuestas diligenciadas, junto con claves de respuestas, por un lapso de tres horas y media, es decir, que todo aspirante contó con la posibilidad de acceder a su prueba escrita de conocimientos, las respuestas marcadas por éste y las respuestas correctas.

Así, en virtud de lo anterior, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del

contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria N° 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para copiar o reproducir las preguntas producto del examen se encuentra en cabeza de éste.

Aclarado esto, el periodo de exhibición de la prueba escrita del proceso en cita le permitió acceder totalmente a los aspirantes a dicho material, suministrando las herramientas para que estos pudieran controvertir las preguntas del examen, respetando en todo caso su cadena de custodia, pues no es de competencia de la Universidad Nacional permitir que los participantes copien o reproduzcan al pie de la letra las preguntas.

En ese marco, se exigieron por parte de la Universidad Nacional una serie de protocolos con miras a salvaguardar la reserva y custodia de la prueba, pues como se adujo, pesa sobre este material una reserva legal y contractual que la Universidad no encuentra motivos para levantar o vulnerar.

En conclusión, la Universidad Nacional permitió de manera total y amplia el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, suministrando el material necesario para que los aspirantes realizaran sus anotaciones, en un término de tres horas y media, tiempo superior al suministrado en la prueba escrita, por lo que se considera que se mantuvo el respeto por el debido proceso en el periodo de exhibición.”

Relativo a la afirmación de que las preguntas son antitécnicas, la Universidad indicó:

“Calidad y validez de las preguntas que integraron las pruebas de conocimientos y aptitudes, objeto del presente concurso

“En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas. Adicionalmente, los índices de dificultad estuvieron cercanos al 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

Así mismo, los índices de discriminación observados permiten inferir que los resultados de las pruebas fueron capaces de identificar a los aspirantes con mayor atributo. Los instrumentos recogieron una muestra del atributo que se pretendía medir y permitieron la toma de decisiones con relación al nivel mínimo de capacidades requeridas para continuar en el proceso de selección.

Finalmente, la Universidad ratifica la calidad técnica y rigurosidad procedimental aplicadas durante el proceso de construcción de las pruebas. Este, siguiendo los protocolos de construcción de ítems de la Universidad, se realizó con un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento requeridas para este concurso en particular.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel

nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.”

Finalmente, frente a las preguntas cuestionadas se señala:

“Es importante recordar a los aspirantes que, como se estableció en el Instructivo para la presentación de pruebas escritas publicado por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de enero de 2019, la estructura de las pruebas exhibidas corresponde a:

| COMPONENTE | N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 1 al 10 y Grupo 13 | N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 11, 12 y 14 |
|-----------------------------|--|---|
| Aptitudes | 40 | 40 |
| Conocimientos - Generales | 30 | 20 |
| Conocimientos - Específicos | 30 | 30 |

Teniendo en cuenta que la prueba es un documento que goza de reserva, de cada pregunta cuestionada se incluye solo una parte del enunciado. El orden de presentación de las preguntas y su fundamentación es el siguiente:

(...)

Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma:

Pregunta 12. *“Analice las siguientes frases:*

- (1) y en la América meridional ocupa el tercer lugar después del Amazonas y el Paraná.*
- (2) pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales,*
- (3) El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo,*
- (4) tuvo en otro tiempo entre sus...*

“La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Con el orden de las oraciones dadas en el contexto, se puede formar un texto coherente: El río Orinoco, comprendido íntegramente en territorio venezolano, pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales, tuvo en otro tiempo entre sus numerosos nombres indios el de Paragua, análogo al de Paraguay, y que significa también "agua grande"; Orinoco, voz tamanaca, empleada en 1531 por Diego Ordaz, el primer explorador del río, tiene probablemente el mismo significado. El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo, y en la América meridional ocupa el tercer lugar: viene después del Amazonas y el Paraná.”

Pregunta 26, *“En un pueblo se lleva a cabo una votación en la que participan los candidatos Anuario, Benitín Carlota y Denario.*

“En un pueblo se lleva a cabo una votación en la que participan los candidatos Anuario, Benitín, Carlota y Denario. En total votaron 105 personas. Se sabe que el... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. A partir de la información presentada se desprenden las siguientes ecuaciones. Tenga en cuenta que A: Anuario; B: Benitín; C: Carlota; D: Denario

$$\begin{aligned}(1) B+10 &= A \\ (2) B/2 + 10 &= D \\ B - 20 &= C \\ A+B+C+D &= 105\end{aligned}$$

Dado que las ecuaciones 1, 2 y 3 están en función de B, entonces es posible reemplazarlas en la ecuación 4 y de esta forma despejar el término B

$$\begin{aligned}B+10 + B + B - 20 + B/2 + 10 &= 105 \\ (5) 3B + B/2 &= 105 \\ (5) 7/2B &= 105 \\ (5) B &= 105 / (7/2) \\ (5) \text{ Para realizar la división podemos realizar productos cruzados de tal forma que} \\ (105*2)/7 &= B \quad (5) B = 210/7 \\ (5) B &= 30.\end{aligned}$$

$$\begin{aligned}B+ 10 &= A \\ A &= 40\end{aligned}$$

$$B/2 + 10 = D$$

$$D = 25$$

$$\begin{aligned}B-20 &= C \\ C &= 10\end{aligned}$$

$$10 < 25 < 30 < 40 = C < D < B < A$$

Pregunta 42, “Un principio del ordenamiento territorial del estado colombiano:”,

“Un principio del ordenamiento territorial del Estado...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Ley 1454 de 2011 establece en su artículo 3 los principios rectores del ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentra el de gradualidad. Ninguna de las otras opciones de respuesta es un principio rector del ordenamiento territorial.”

Pregunta 43 “Según la Ley 489/98 cuál es la diferencia entre descentralización y desconcentración es:”,

“A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.”

Pregunta 44 “Los servidores públicos están al servicio del:”

“Los servidores públicos están al...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado.”

Pregunta 46 “Las funciones jurisdiccionales asignadas a entidades de la administración genera prevención, lo que significa”

“Las funciones jurisdiccionales asignadas a entidades de la administración generan...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Corte Constitucional ha recordado en múltiples sentencias "que la expresión "a prevención" significa "que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella"

Pregunta 56 "El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas..."

"El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 581 de 2000, artículos 4 y 7.

Pregunta 57 "De acuerdo con la corte constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender como (...)

"De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender como [...] la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18".

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional mantendrá el puntaje asignado al recurrente, sin que haya lugar a reponer la decisión individual contenida en la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje obtenido por el señor Iván Albeiro Escobar Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.062.837 expedida en Pasto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/concursos/convocatoria 4.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)



HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ
Presidente

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño Tel.
7238578 - 7238579. E-mail consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co